

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ARALAB, S.A. contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 6 de agosto de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro e instalación de dos recintos visitables isotérmicos para la conservación de documentos en soporte fotográfico y audiovisual custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid”*, expediente C-332A/001-26 (A/SUM-011862/2026) licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de junio de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 10 del mismo mes en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 295.318 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 6 de julio de 2026, procedió a la calificación de la documentación administrativa y tras la correspondiente subsanación de dicha documentación en las ofertas que presentaban defectos, en sesión de 13 de julio de 2026 acordó admitir a los dos licitadores y procedió a la apertura y valoración de las proposiciones.

La oferta de COSELA obtuvo la mayor puntuación, por lo que la Mesa propuso su adjudicación, requiriendo previamente la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como la establecida en el PCAP.

La documentación aportada fue examinada por los servicios técnicos de la Dirección General de Infraestructuras y por la Mesa de Contratación. En particular, consta informe de la División de Mantenimiento, Proyectos y Obras de 24 de julio de 2026 e informe complementario de la Dirección General de Infraestructuras de 27 de julio de 2026, en los que se considera suficiente la documentación presentada por COSELA para acreditar la solvencia técnica o profesional. La Mesa de Contratación validó dicha documentación en sesión de 31 de julio de 2026.

Por Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 6 de agosto de 2026 se adjudicó el contrato a COSELA por importe de 282.837,50 euros, siendo notificada a los licitadores el mismo día 6 de agosto de 2026 y publicada en el Perfil de Contratante.

El 19 de agosto de 2026 ARALAB solicitó al órgano de contratación acceso al expediente, a fin de comprobar si consta en la oferta de COSELA la documentación relativa al cumplimiento por COSELA del apartado B.XII del PPTP, relativo al “Software de control remoto de la instalación”.

La recurrente solicitó específicamente el manual completo del software ofertado, las fichas técnicas, catálogos y documentación gráfica aportada para acreditar sus funcionalidades, los informes técnicos y documentos de valoración y, en su caso, los requerimientos de aclaración, subsanación o documentación complementaria efectuados a la adjudicataria.

El órgano de contratación dio acceso al expediente a ARALAB el 24 de agosto de 2026, dentro del plazo previsto en el artículo 52.2 de la LCSP.

Tercero. - El 19 de agosto de 2026, la representación legal de ARALAB, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita el acceso al expediente de licitación con la intención de sustentar de forma válida y adecuada el recurso especial que se interpondrá, en cuanto a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas por la adjudicataria y la obligada motivación de la adjudicación.

El 1 de septiembre de 2026, la recurrente presenta ante este Tribunal, un escrito complementario al recurso especial en materia de contratación interpuesto previamente, donde solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria por falta de acreditación de la solvencia técnica requerida.

El 28 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para presentar alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Especial mención debemos efectuar en cuanto al plazo de presentación del recurso. Con fecha 19 de agosto la recurrente presenta recurso especial en materia

de contratación ante este Tribunal, solicitando el acceso al expediente de licitación, con el fin de poder fundamentar y complementar adecuadamente el recurso ya interpuesto.

El 24 de agosto, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte da vista del expediente de licitación a la recurrente, quien después de su visionado y con fecha 1 de septiembre amplía y fundamenta con mayor precisión el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Si bien el artículo 52.2 de la LCSP establece que la solicitud de acceso al expediente dirigida al órgano de contratación no suspende el plazo de interposición del recurso especial, también considera que los órganos de contratación tienen un plazo de cinco días para facilitar dicho acceso. En el caso que nos ocupa el plazo de cinco días ha sido cumplido por la Consejería correctamente, poniendo a disposición del recurrente la documentación solicitada tres días antes de la finalización del plazo para interponer recurso especial o complementar el ya interpuesto.

En consecuencia, el escrito complementario presentado por el recurrente ante este Tribunal el día 1 de septiembre no puede ser admitido como una ampliación del recurso al haberse presentado fuera de plazo por lo que no se tiene en cuenta para la resolución del recurso inicialmente interpuesto, pese a ello se resolverá sobre el fondo de este.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

ARALAB dirige su recurso contra la adjudicación a COSELA y centra inicialmente su impugnación en la insuficiencia de la información contenida en la resolución de adjudicación respecto del cumplimiento de las prescripciones técnicas relativas al software de control remoto.

La recurrente señala que la resolución de adjudicación identifica a COSELA como adjudicataria y recoge las puntuaciones obtenidas, pero no permite conocer cómo se comprobó el cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas obligatorias, especialmente las contenidas en el apartado B.XII del PPTP.

Considera relevante que dicho apartado establezca que los criterios del software serán comprobados mediante la presentación del manual del software a instalar y de cualquier documento, incluido gráfico, que facilite la comprensión de los parámetros requeridos.

En relación a la solicitud de acceso al expediente, ARALAB manifiesta que, con carácter previo a la interposición del recurso, solicitó acceso a la documentación relativa al cumplimiento del B.XII, pero que en el momento de presentar el recurso todavía no había podido acceder a ella. Por esta razón, explica expresamente que su impugnación inicial no se basaba en afirmar que COSELA incumpliera las prescripciones técnicas, sino en la imposibilidad de conocer cómo se había producido su comprobación.

Solicita al Tribunal que se le facilite el acceso al expediente y que, una vez examinado, se le concediera el plazo previsto en el artículo 52.3 de la LCSP para completar el recurso. Así en el escrito complementario presentado tras la vista del expediente, modifica y concreta el alcance de su argumentación.

La recurrente sostiene que el apartado 8.4 del PCAP y el apartado B.XII del PPTP establecen un mecanismo de comprobación previa de las características técnicas de la oferta. Según su interpretación, el apartado 8.4 exige que las fichas técnicas,

catálogos, fotografías y certificados y protocolos de seguridad permitan comprobar que lo ofertado coincide en todas sus especificaciones técnicas con lo solicitado en el PPTP.

La falta de vista de la documentación que acreditase ese extremo la lleva a no poder afirmar su falta o idoneidad, planteando en el recurso, los posibles indicios de incumplimiento por parte de COSELA.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre la motivación de la resolución de adjudicación, el órgano de contratación considera que la resolución de adjudicación no tiene que incorporar la totalidad de la documentación técnica presentada por la adjudicataria. Señala que la Orden de adjudicación recoge los principales hitos del procedimiento, la identificación del contrato y del adjudicatario, las características de la proposición adjudicataria, las puntuaciones obtenidas y los recursos procedentes.

Sobre el apartado 8.4 del PCAP, el órgano de contratación considera que debe analizarse dentro del régimen de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Recuerda que exige la aportación de fichas técnicas, catálogos, fotografías y certificados y protocolos de seguridad del software que permitan comprobar que lo ofertado coincide con las especificaciones técnicas del PPTP.

En cuanto a la acreditación de los siguientes parámetros:

*“Características de los recintos donde se recoja el peso total de los recintos, sus dimensiones exteriores (anchura, altura y longitud), el peso de los condensadores exteriores, material de paredes exterior e interior, unión con barrera de vapor, dimensiones de puerta, tipo de suelo y resistencia, etc.
- Tipo de aislante y datos técnicos de los mismos (material no inflamable, espesor y densidad de aislamiento, coeficiente de conductividad y transmitancia térmica, etc.).*

- *Equipos de climatización: características de rango de temperatura y humedad con precisión, rango de cámara y homogeneidad a cámara vacía. Situación de los mismos con respecto al recinto.*
- *Características técnicas del sistema de detección y extinción de incendios.*
- *Características y parámetros de motorización y visualización controlados por el software de control”.*

La mesa de contratación a través de los informes técnicos elaborados y que constan en el expediente remitido a este Tribunal, verifican el cumplimiento por ambas ofertas de las prescripciones técnicas requeridas, así como su acreditación conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones.

Por todo ello considera que sus actuaciones son válidas y ajustadas a derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

3.- Alegaciones de los interesados.

COSELA solicita igualmente la desestimación del recurso y construye su defensa desde la perspectiva del contenido de su propia oferta.

Así en relación con el objeto del recurso, destaca que ARALAB no afirma que su oferta incumpla las prescripciones técnicas, sino que cuestiona la información proporcionada en la resolución de adjudicación.

Así COSELA sostiene que aportó documentación técnica y gráfica suficiente para permitir la comprobación de las funcionalidades del software, según se establece en el apartado 4.12 de su Memoria Técnica, relativo al “*Software de control remoto de la cámara*”, en el que identifica el software ofertado y describe sus funcionalidades.

Sobre los trece requisitos que recoge el apartado B.XII. del PCAP, COSELA señala especialmente el apartado 4.15 de su Memoria Técnica, denominado “*Requerimientos específicos del pliego sobre el sistema de control*”. Según manifiesta, dicho apartado reproduce uno a uno los 13 requisitos técnicos del sistema de control establecidos en

el PPTP y acompaña la información de capturas de pantalla reales del software y del controlador ofertados.

COSELA interpreta que la finalidad del apartado B.XII es permitir al órgano de contratación conocer y verificar los parámetros y funcionalidades exigidos al software. Considera que carece de relevancia que la información se encuentre integrada en la Memoria Técnica en lugar de constar en un documento independiente titulado formalmente *“Manual del software”*.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Previamente a abordar los motivos del recurso interpuesto, debemos hacer mención, como ya hemos indicado en los antecedentes, que el acceso al expediente, que el recurrente solicitó a este Tribunal, fue ya cumplido por el propio órgano de contratación, en plazo y forma, por lo que se desestima la pretensión de la recurrente, sin que proceda dicho acceso en sede de este Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia queda delimitada a la motivación del acuerdo de adjudicación que no recoge en su texto la acreditación por parte de la adjudicataria del cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas.

En cuanto la motivación de la adjudicación y siguiendo lo establecido en el artículo 151 de la LCSP ésta debe ofrecer la información suficiente para permitir al licitador conocer las razones determinantes de la decisión. Sin embargo, la motivación no exige necesariamente reproducir en la resolución todos los documentos que integran el expediente ni incorporar de forma íntegra los informes técnicos que han servido de fundamento a la decisión. Aún menos dar cuenta de la acreditación de la capacidad, aptitud y solvencia de la empresa.

La motivación de la resolución de adjudicación se expresa en los siguientes términos:

“Motivación de la adjudicación.- Características de la proposición de los adjudicatarios

determinantes de la adjudicación a su favor. Ser la oferta con la mejor relación calidad-precio, atendiendo a la siguiente puntuación obtenida:

Nº	LICITADOR			CRITERIO PRECIO (hasta 70 ptos.)	CRITERIOS FÓRMULA MATEMÁTICA		TOTAL PUNTOS
					Ampliación plazo garantía (hasta 25 ptos.)	Reducción plazo ejecución (hasta 5 ptos.)	
1	COMERCIAL SEVILLANA LABORATORIOS, S.L.	DE	70		25	5	100
2	ARALAB EQUIPAMENTOS LABORATORIO ELECTROMECHANICA GERAL LDA	DE E	48,97		25	5	78,97

Nº de ofertas presentadas:2

Licitadores excluidos y motivo de la exclusión: ninguno”

De la información aportada se deduce claramente que valorándose la oferta económica en 70 puntos y habiendo obtenido ambas ofertas igual puntuación en los criterios sujetos a juicio de valora, la oferta económica ha sido determinante para clasificar ambas ofertas, por lo que se considera por este Tribunal que la resolución de adjudicación está suficientemente motivada.

En cuanto a la acreditación correcta del cumplimiento de las prescripciones técnicas, ARBALAB manifiesta en su recurso, la existencia de posibles indicios de ausencia de dicha correcta acreditación.

Consultado el expediente de licitación, constan dos informes técnicos fechados el 24 y 27 de julio de 2026, en los cuales se procede a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos. Y así la mesa de contratación a través de dichos informes técnicos, verificó el cumplimiento por ambas ofertas de las prescripciones técnicas requeridas, así como su acreditación conforme a lo dispuesto en los pliegos de condiciones.

En este punto, procede traer a colación la doctrina mantenida por este Tribunal referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Tal y como manifestamos en nuestra Resolución 254/2026 de 28 de mayo, “*es necesario destacar*

que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario (...)

No habiendo sido desvirtuada la veracidad de los informes técnicos que consideran correctamente acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de COSELA, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ARALAB, S.A. contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 6 de agosto de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro e instalación de dos recintos visitables isotérmicos para la conservación de documentos en soporte fotográfico y audiovisual custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid”*, expediente C-332A/001-26 (A/SUM-011862/2026).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL